

Expediente: **298/12**

Carátula: **DIAZ JESUS GREGORIO C/ SIPROSA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **08/10/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - DIAZ, JESUS GREGORIO-ACTOR FALLECIDO

90000000000 - GOMEZ, JOSE RENE-DEMANDADO

20258431767 - BULACIO GOMEZ, IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DIAZ, ELENA YANINA-HEREDERA

90000000000 - DIAZ, GRACIELA DEOLINDA-HEREDERA

90000000000 - DIAZ, JULIO CESAR-HEREDERO

20305409988 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.(EDET S.A.), -DEMANDADO

20129198703 - PEREZ LOPEZ, LEONARDO MARTIN-DEMANDADO

20129198703 - HAGELSTROM, ARNOLDO ALLAN A.-POR DERECHO PROPIO

20235195985 - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

---

**JUICIO:DIAZ JESUS GREGORIO c/ SIPROSA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:298/12.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 298/12

\*H105021572836\*

H105021572836

**JUICIO:DIAZ JESUS GREGORIO c/ SIPROSA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:298/12.-**

**S. M. DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2024**

**VISTO:** Para resolver la causa de la referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el recurso de revocatoria deducido el 09/08/2017 (fs. 235), en legal tiempo y forma, por la representación letrada de la codemandada EDET S.A., contra la providencia del 31/07/2017 que dispuso la apertura a prueba de la causa (fs. 227).

Manifiesta que en fecha 19/11/2012 solicitó la suspensión de los términos para contestar demanda, debido a que no se le había corrido traslado de la demanda en debida forma, y que así fue ordenado por el Tribunal el 22/11/2012 y ratificado el 29/11/2012. Alega que desde entonces y hasta la fecha, no se le ha corrido el traslado de la demanda con la documentación acompañada por el actor, por lo que no se han reabierto los términos para que EDET conteste la demanda, y por tal motivo al estar pendiente esa diligencia, al abrir la causa a prueba anticipadamente se produjo la

alteración de la estructura normal del proceso.

Habiéndose corrido traslado del planteo recursivo a la parte actora y a los co-demandados José René Gómez, Leonardo Pérez López y SIPROSA (debidamente notificados a fs. 242/246), consta que sólo la parte actora lo respondió y se allanó a su procedencia (ver fs. 250).

Luego, mediante providencia del 26/03/2018 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal (fs. 263). Dicho pase a resolver fue reiterado el 23/08/2024.

II.- De la compulsión de la causa se desprende que el Sr. Jesús Gregorio Díaz, con patrocinio letrado, inició demanda por la suma de \$1.784.000 derivados de la muerte de su hijo Raúl Edgardo Díaz, mayor de edad, contra el SIPROSA, contra el médico Leonardo Pérez López, contra el Sr. José René Gómez y contra EDET S.A. Relata que el 01/04/2010 el Sr. Gómez, vecino de la víctima, le pidió a Raúl Edgardo Díaz, que se desempeñaba como cuidador de la vivienda de aquél, que podara las ramas de un árbol que estaban sobre el techo de la vivienda, por lo que cuando éste subió para hacer esa tarea sufrió una fuerte descarga eléctrica que lo arrojó al piso. Agrega que varios vecinos fueron al CAPS para solicitar la presencia de un médico que nunca llegó, por lo que gracias a un vecino que tiene una camioneta trasladaron a Díaz al centro asistencial de San Pedro de Colalao, donde lo atendió el médico Pérez López y le hizo los primeros auxilios, luego de los cuales lo trasladó inmediatamente al Hospital de Trancas, donde se certificó que ya estaba sin vida. Afirma que el deceso de su hijo se produjo por una conjunción de factores, entre los que se destacan la negativa a prestar asistencia por parte del médico de guardia y la deficiente prestación del servicio eléctrico por parte de EDET S.A. (fs. 10/12).

A fs. 39 se ordenó correr traslado de la demanda y cuando EDET S.A. se apersonó en el juicio, solicitó que se suspendan los plazos para contestar la demanda debido a que el actor, con el traslado de la demanda, no había adjuntado la prueba instrumental que allí se menciona (ver fs. 49).

En atención al pedido de EDET y de acuerdo a las constancias de la causa, mediante providencia del 22/11/2012 se suspendieron los plazos procesales para que ella conteste la demanda, los que se reabrirán automáticamente una vez cumplida la nueva notificación (fs. 50), y se aclaró que la suspensión operará desde el 19/11/2012 (ver fs. 59).

Consta que, sin que se haya corrido traslado de la demandada con toda la documental aportada por el actor a EDET S.A., y sin que tampoco se haya ordenado la reapertura de los plazos procesales para que la empresa conteste la demanda, mediante proveído del 31/07/2017 -y a pedido de la parte actora- se dispuso abrir la causa a prueba (fs. 227); con lo cual no cabe duda de que se alteró la estructura esencial del proceso, puesto que así planteada la cuestión se afectó el derecho constitucional de defensa en juicio ya que hasta la fecha la empresa codemandada no contestó la demanda.

En tal sentido la jurisprudencia que se comparte es uniforme al sostener que: “El demandado contaba con la posibilidad de solicitar la suspensión de los términos procesales hasta tanto se le corra el traslado con la totalidad de la documentación (conf. art. 142 CPCyC). Ello es así, porque admitir lo contrario sería lesionar gravemente la garantía constitucional de defensa en juicio sin ninguna razón que lo justifique, pues la irregularidad es subsanable con la suspensión del término para contestar la vista objeto de la notificación (cfr. CCyCC., Sala 1, Sentencia n° 118 del 18/05/94).

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria bajo análisis, dejar sin efecto la providencia del 31/07/2017 (fs. 227) que dispuso la apertura a prueba de la causa, y ordenar que por Secretaría Actuarial -una vez que adquiera firmeza éste pronunciamiento- la parte actora adjunte las copias digitalizadas para traslado en debida forma, a fin de que se corra traslado de la demanda a EDET S.A. tal cual se encuentra ordenado a fs. 50 (segundo párrafo), para que la causa continúe su curso.

**III.- COSTAS:** en atención a que la actora, como principal interesada en la continuación del trámite, se allanó al planteo recursivo bajo examen, corresponde que las costas se impongan por su orden (art. 61.1 del CPCyC, aplicable supletoriamente por remisión expresa del art. 89 del CPA).

Honorarios, oportunamente.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto a fs. 235 por la representación letrada de **EDET S.A.**, contra la providencia del 31/07/2017 (fs. 227). En consecuencia dejar sin efecto la apertura a prueba de la causa allí dispuesta, de acuerdo a lo considerado.

**II.- UNA VEZ FIRME** éste pronunciamiento, por Secretaría Actuarial se deberá requerir a la parte actora que adjunte las copias digitalizadas para correr traslado de la demanda en debida forma.

**III.- COSTAS** conforme se consideran.

**IV. RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

**V.- HÁGASE SABER**

**ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER**

**ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA**

**Actuación firmada en fecha 07/10/2024**

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:  
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:  
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fb1f4290-849d-11ef-9fa5-8fe3e00a73b2>